



ACTA DE SESIÓN PLENARIA DEL SEGUNDO PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PROCESAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA 2009

PARTE INTRODUCTORIA

En la ciudad de Ilo, departamento de Moquegua, siendo las diecisiete horas del día dieciséis de setiembre de dos mil nueve, se reunieron en la Sala de Audiencias de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo 23 magistrados de los distintos órganos jurisdiccionales de las provincias de Mariscal Nieto e Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, para llevar a cabo el Segundo Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Procesal Penal – 2009, organizado por la Comisión de Magistrados encargada de los Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales Distritales, Regionales y Nacionales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua – Sub Comisión de Especialidad Penal, presidida por el señor Juez Superior de la Sala Penal de Apelaciones de Moquegua Edwin Rolando Laura Espinoza, e integrada por la Señora Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Mariscal Nieto Ruth Daysi Cohaila Quispe (quien no se hizo presente por encontrarse en comisión de servicios), el Señor Juez del Juzgado Penal Colegiado de Moquegua Juan Guillermo Nicolás Bedoya Chanove (quien no se hizo presente), el Señor Juez del Primer Juzgado Mixto de Ilo Arturo Valdivia Arana y la señora Juez del Juzgado Penal Colegiado de Moquegua Jackie Mariñas Zoto, todo con el objeto de arribar acuerdos sobre temas planteados, por existir criterios discordantes.

PARTE EXPOSITIVA

ETAPAS

El Pleno se llevó a cabo en una sesión programada para el día de la fecha, formándose cuatro grupos de trabajo se expusieron los temas propuestos, arribando a conclusiones por cada grupo a cargo de un relator y un secretario; se realizó el debate de los temas, para luego proceder a la votación y llegar a los acuerdos, en la que tuvieron voto 11 Jueces Superiores.

DELIMITACIÓN DE LOS TEMAS

• TEMA N° 1

PAGO DE LA CAUCIÓN COMO REQUISITO PREVIO PARA LA EXCARCELACIÓN INMEDIATA

Ponente: Dr. Pablo Carpio Medina, Juez Superior de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.

Planteamiento del Problema:

¿El pago de la caución personal condiciona la excarcelación inmediata cuando se dispone la cesación de la prisión preventiva y cuando esta medida es sustituida por la de comparecencia restrictiva?

Primera ponencia:

1.- La sustitución de la prisión preventiva por la medida de comparecencia restrictiva obliga a verificar el pago previo de la caución, en tanto ésta haya sido fijada como restricción, en respeto a su naturaleza jurídica, la necesidad de asegurar su cumplimiento y verificar la personalidad del imputado favorable a los intereses del proceso, ésta última pronosticada en la resolución que decide la sustitución; pues nada podría asegurar al momento de la imposición de la caución que va a ser pagado, pese a contarse con los medios para ello.

Segunda Ponencia:



No existe necesidad de acreditar el pago de la caución, previo a la efectiva sustitución de la prisión preventiva por la comparecencia con restricciones, cualquier apreciación destinada a decidir si debe o no imponerse caución se desarrolla con anterioridad, por lo que el no pago de la caución luego de obtenida la libertad sólo puede acarrear la revocación de la cesación de la prisión preventiva y su reiterada imposición.

Fundamentos:

La caución es una de las restricciones que al amparo del artículo 288.4 del CPP puede ser impuesta dentro de la medida de coerción de comparecencia con restricciones. Es de dos clases:

a) Caución Personal.- Cuando su pago se produce mediante el depósito de una determinada cantidad de dinero en el Banco de la Nación. Puede ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente. Art. 289.2 del CPP.

b) Caución Real.- Cuando se verifica el depósito de un efecto público (documentos de crédito o instrumentos que representan valores económicos) valores cotizables (acciones) o se otorgue garantía real (mueble o inmueble) por una determinada cantidad. Art. 289.3 del CPP.

La caución como cualquier restricción esta destinada a evitar razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la verdad, es decir a evitar el peligro procesal, su imposición se decide en atención al cumplimiento de ciertos requisitos:

- a) La naturaleza del delito.
- b) La condición económica del imputado.
- c) La personalidad del imputado.
- d) Los antecedentes del imputado.
- e) El modo de cometer el delito.
- f) La gravedad del daño
- g) Otras circunstancias que influyan en el mayor o menor interés del imputado para ponerse fuera del alcance de la autoridad.

La ejecución de la medida de prisión preventiva supone la pre existencia del requisito del peligro procesal, por ello para afectar su concurrencia surge - entre otros- la posibilidad de imponer al encausado la obligación de pagar una determinada cantidad de dinero o en su caso dejar en garantía un bien, pero para ello debe evaluarse si el delito por que el se procesa al imputado resulta compatible con la imposición de una caución (ello ocurriría en los delitos contra el patrimonio), asimismo si esta decisión se corresponde con las posibilidades o intención de pago del imputado, cuestión última que tiene que ver con la evaluación que se haga de su personalidad (por ejemplo, tendiente al cambio o de sujeción al derecho), y, si bien varios de esos aspectos pueden ser analizados objetivamente, sobre otros no existe esa posibilidad; en efecto, no es posible asegurar que el imputado habrá de pagar la caución luego de otorgársele libertad, ello sólo se puede pronosticar, a lo mucho, favorablemente.

En consecuencia, siendo que la caución supone una suerte de contracautela, al destruir los efectos de la prisión preventiva, cuya existencia material se presenta con su pago, pues antes sólo existe el mandato para ello, se tiene que la cancelación o materialización de la caución debe necesariamente exigirse, siendo ello una razonable forma de proceder para afirmar, en atención a base cierta, que el imputado tiene condiciones personales favorables al objeto del proceso y de sometimiento a la justicia.



Postura contraria es la de aquellos que afirman que no se debe ver al pago de la caución como un requisito previo para recuperar la libertad, máxime si ante el incumplimiento cabe la posibilidad de revocar la decisión por la que se excarceló al imputado y se le vuelva a privar de la libertad, sobre esa idea se sostiene también que en todo momento debe favorecerse la medida menos gravosa y lo es ciertamente una comparecencia a una prisión preventiva.

CONCLUSIONES DEL GRUPO DE TRABAJO

La discusión del tema puesto a debate a cargo del grupo número uno, integrado por los señores Magistrados Jorge de Amat Peralta, Elmer Rubina Angulo, Eloy Coaguila Mitá, Jackie Mariñas Zoto, Alfredo Paz García, Víctor Rosas Díaz e Ivonne Lima Quispé, fue presentado por el señor magistrado Dr. Víctor Rosas Díaz, quien interviene en calidad de relator del grupo de trabajo, manifestando que además de los fundamentos expuestos se debe considerar por mayoría que para la excarcelación no existe necesidad del pago de la caución pues ante el incumplimiento del pago cabe la posibilidad de la revocación, además el fin supremo de la sociedad es la persona humana.

DEBATE DEL PLENARIO

En este acto se inicia el debate plenario con la intervención del señor Juez Superior Moisés Quispe Aucá, quien manifiesta que el pago de la caución debe ser exigida como requisito, es una restricción pues no se vulnera ninguna derecho fundamental lo que ha sido aclarado por la sentencia del Tribunal Constitucional que ha sido acompañado en el file, el pago de la caución es una restricción, la finalidad de la caución es asegurar la concurrencia del imputado durante del proceso y de esta manera evitar razonablemente la fuga y otra es neutralizar el peligro procesal que el imputado pueda evadir la acción de la justicia, por lo que la caución debe ser exigida para la excarcelación del imputado.

Acto seguido el Señor Juez Superior Pablo Carpio Medina hizo uso de la palabra, señalado se aúna a lo manifestado por el magistrado que lo antecede y que se entiende que es de carácter anterior a la fijación de la caución, el magistrado tiene parámetros, si el juez va a fijar la caución personal la ley establece que condiciones debe verificar; si tiene posibilidades económicas, las circunstancias de peligro, varios factores y que al señalar la caución ve las condiciones y posibilidades de pago por lo que recién señala la caución.

El señor Juez Superior Jorge De Amat precisó que, este tema ya ha sido materia de decisión por parte del Tribunal Constitucional y ha establecido que es razonable que el juez pueda imponer como pago previo a la excarcelación la caución, sabemos que la naturaleza de toda condición es previa y no al revés; si lo que se busca es asegurar el proceso, evitar el peligrosismo procesal, asegurar la presencia del imputado durante el juzgamiento, evitar la impunidad; si se da libertad existe la posibilidad que jamás lo volvamos a ver y el decaimiento del poder punitivo del Estado. La revocación, como sostiene la posición mayoritaria del grupo, es secundaria, nada asegura que revocando la comparecencia restringida tengamos otra vez al imputado nuevamente en el juzgado, por lo que en un sistema garantista y con eficacia se adhiere a la posición de exigir el pago previo de la caución.

Manifiesta el Juez Superior Elmer Rubina.- la posición mayoritaria del grupo se hizo la pregunta ¿si el espíritu de la norma fuera pago previo de caución no



existiría en la norma la posibilidad de caución?, solo se revocaría cuando hubiera incumplimiento de pago, por otro lado, el procesado en esa circunstancia si no tiene dinero en el bolsillo, tiene que gozar de sus derechos civiles para disponer del dinero ordenado en la caución y esa es la razón por la que tiene que gozar de libertad previa, para ello se tiene que tomar las precauciones del caso. Tenemos el caso de León Alegría a quien le revocaron la libertad por el incumplimiento de la caución, razón por la cual la comisión en mayoría optó por la segunda posición.

A continuación intervino el Juez Superior Jorge De Amat, haciendo una replica como minoría en el sentido de que la revocación esta dictada para los casos en que el imputado este libre que tiene comparecencia restrictiva caso que no pague se revoca y se ordena prisión. En cuanto a las posibilidades materiales para cubrir la caución (venta de un bien, obtención de un préstamo) la solución está en el sistema penitenciario que admite la posibilidad de dar permisos autorizados para ir a la notaría, un banco, y efectuar la transacción, por cuanto sus derechos civiles no están restringidos, además no esta condenado.

La Juez Superior Judith Alegre señala que en el caso de León Alegría se pudo posibilitar su regreso al penal porque tenia detención domiciliaria si no hubiese existido ese presupuesto no se le hubiere podido haber capturado, de manera que la caución siempre debe ser un pago previo a la excarcelación, es la única forma de asegurar la presencia del imputado dentro del proceso.

El Juez Superior Eloy Coaguila, manifestó, que se suscribe a los argumentos expuestos con anterioridad, cree que independientemente de si es un asunto legal o no es un asunto de ponderación de intereses, de un lado la finalidad persecutoria del Estado para reprimir el delito y de otro la libertad de la persona en función de dinero y limitar un derecho, el presupuesto que estamos analizando es que el imputado ya esta con prisión preventiva, vamos a cambiar esa situación para hacerla mas flexible y ordenarle una comparecencia simple o restringida, si vamos a mejorar su situación, si es lícito o no el pago de una caución previa, en su opinión, sí, el juez al momento de ordenar una caución evaluara la posición económica del procesado si hay condiciones o no, si es el procesado quien pide el cambio de la prisión preventiva ofrecerá alguna posibilidad económica, lo lógico es que el juez acepte ese pedido y previamente cumpla y luego le de la libertad, de lo contrario se estaría abriendo las puertas a la impunidad

Seguidamente el Presidente de la Corte Alfredo Salinas señala que es de la posición que no es necesario el pago previo de la caución porque si bien es cierto el proceso penal tiende a ser eficaz en cuanto al cumplimiento de la sanciones que se puedan imponer, también tiene garantías que deben ser cumplidas, hay que equilibrar la eficacia con las garantías, no podemos presumir que el imputado no va cumplir lo dispuesto por el juez, el dolo no se presume. El imputado sabe que ante el no pago se viene la revocación, no debemos partir presumiendo que el ser humano es incumplido, si en la práctica se ve eso es una apreciación personal, cree que si se puede cumplir con la caución, pero ¿cómo podría procurar la caución? Necesitará un tiempo para hacer la acción y así cumplir con la justicia. La norma antes citada no se interpreta siempre a favor del Estado, debe ser interpretada a favor del ser humana en atención al artículo primero de la Constitución, El juez garantista tiene que pensar siempre en la dignidad del ser humano como elemento central de todo Estado, por lo que esta conforme con la posición



que no es necesario la caución económica previa, además en la práctica judicial se disponía la inmediata excarcelación del detenido y la caución venía después por lo que se pasaría a un sistema inquisitivo o se pasa de una vez a un sistema garantista.

El Juez Superior Moisés Quispe Aucca señala que, el tema es que ya esta dictada la caución, lo paga antes o después de la excarcelación si es después de la excarcelación estamos frente a la vulneración del derecho de los justiciables a la tutela jurídica efectiva.

A continuación el Juez Superior Rodolfo Najjar indica que, de la lectura de la sentencia del Tribunal Constitucional, se trata de una doctrina jurisprudencial en cuyo considerando cuarto expresa el segundo supuesto que es materia del pleno donde hace una ponderación, aunque breve y establece que la segunda ponencia es constitucional, vale decir, que previa su excarcelación tiene que pagar la fianza, caución, teniendo presente esta doctrina jurisprudencial y atendiendo a que el Código Procesal Constitucional y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que las sentencias del Tribunal Constitucional tiene carácter vinculante, por lo que no habría una objeción constitucional, al contrario con la posición número dos.

El Juez Superior Alfredo Salinas, manifestó que esa decisión ha sido tomada con el Código de Procedimientos Penales y criterios antiguos que privilegiaban el éxito del Estado en la persecución penal sobre los derechos fundamentales del ser humano, que se encuentra vigente el Código Procesal Penal, que si bien la sentencia constituye doctrina para el tema que están debatiendo no es aplicable, estamos en un sistema diferente, pues en este caso existe norma expresa que establece que si uno no cumple con las condiciones de la medida de comparecencia restrictiva se impone recién inclusive de oficio revoque la medida, ese artículo debe ser interpretado en forma literal como algunos magistrados lo aplican, cree que no necesita ninguna interpretación y si se hace esta debe ser a favor del ser humano no en favor la persecución del Estado, estas normas tienden no a la impunidad, sino dar la oportunidad a una persona que antes de que este detenida en la cárceles peruanas que están saturadas pueda gozar de una comparecencia restrictiva siempre y cuando así le corresponda dándole una oportunidad formal no teórica de que pueda cumplir con el pago de la caución, el tema penal no solo el peruano sino latinoamericano es un sistema muy selectivo y si se ve las estadísticas la mayor parte que esta con prisión preventiva es gente de escasos recursos económicos a ellos esta dirigido el sistema penal, será decisión de él arriesgar su libertad frente a una decisión judicial, la norma no hace la diferencia si esta con prisión preventiva o comparecencia restringida.

El juez Superior Jorge De Amat, indica que la sentencia del Tribunal Constitucional así no tenga formalmente el carácter de vinculante, es obligatoria observancia por todos los tribunales de la República y es el propio Tribunal quien constantemente no los ha recordado a través de la OCMA. En cuanto al tema referido al Código de Procedimientos Penales y Código Procesal Penal toda sentencia del Tribunal Constitucional versa sobre principios y derechos fundamentales, al Tribunal Constitucional no se le puede oponer una ley o código, la sentencia citada rige tal igual para el Código nuevo como para el antiguo.

El Juez Superior Moisés Quispe Aucca, señala la caución por mandato imperativo del Código Procesal Penal solo se aplica al imputado solvente, la sentencia del Tribunal Constitucional, expresamente no esta basado en el



Código de Procedimientos Penales de 1940, esta basado en el artículo 143 del Código Procesal Penal de 1991 y este artículo es el mismo texto que esta en el artículo 283 del Código Procesal Penal de 2004 vigente.

El Juez Superior Edwin Laura precisa que, debe recordarse el famoso caso del chileno Cadima, a quien se le imputó hacer "graffitis" en ruinas del Cuzco, y a quien se revocó el mandato de detención dictado en su contra previo pago de una caución, por tanto, en nuestro país existe jurisprudencia sobre el tema, se viene utilizando la idea de la primera ponencia, exigir el previo pago de la caución no convierta al juez en inquisitivo como se ha sostenido, debe recordarse también que esa es una práctica constante en Estados Unidos y nuestro sistema nuevo está inspirado en ellos, por tanto se adhiere a la primera postura.

ACUERDO

A continuación, el Presidente de la comisión, recogiendo las precisiones realizadas, sometió a votación las siguientes proposiciones:

1.- La sustitución de la prisión preventiva por la medida de comparecencia restrictiva obliga a verificar el pago previo de la caución, en tanto ésta haya sido fijada como restricción, en respeto a su naturaleza jurídica, la necesidad de asegurar su cumplimiento y verificar la personalidad del imputado favorable a los intereses del proceso, ésta última pronosticada en la resolución que decide la sustitución; pues nada podría asegurar al momento de la imposición de la caución que va a ser pagado, pese a contarse con los medios para ello.

2.- No existe necesidad de acreditar el pago de la caución, previo a la efectiva sustitución de la prisión preventiva por la comparecencia con restricciones, cualquier apreciación destinada a decidir si debe o no imponerse caución se desarrolla con anterioridad, por lo que el no pago de la caución luego de obtenida la libertad sólo puede acarrear la revocación de la cesación de la prisión preventiva y su reiterada imposición.

Siendo aprobada la primera proposición: POR MAYORIA con 9 votos y 2 votos para la segunda proposición.

• **TEMA N° 2**

LA NECESIDAD DE LA AUDIENCIA EN PEDIDOS CUYO TRÁMITE NO ESTÁ PREVISTO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Ponente: Dr. Rogelio Zea Pantigoso

Planteamiento del Problema:

Cada pedido que formulan los sujetos procesales en las etapas diferentes al juicio oral ¿Requiere que el Juez cite a una audiencia?

Primera Ponencia:

Sólo es posible citar a audiencia, en los casos que expresamente el Código Procesal Penal lo prevea.

Segunda Ponencia:

Todo pedido formulado por alguno de los sujetos procesales, deberá resolverse necesariamente en audiencia.

Fundamentos:

Primera ponencia: La Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ que aprueba, entre otros, el Reglamento General de Audiencias, bajo las normas del Nuevo Código Procesal Penal, contiene el catálogo de todas las audiencias que se requieren en este sistema. Cada audiencia tiene su sustento normativo en la norma procesal invocada.



No todos los actos decisorios del Juez de la Investigación Preparatoria requieren audiencia, sólo aquellos en los que exista oposición que pueda originar debate contradictorio.

Segunda Ponencia: El Título Preliminar del Código Procesal Penal, consagra como principio del sistema acusatorio de corte adversarial: La oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad.

Estos principios sólo se hacen posibles en la audiencia, pues en ella se debaten los argumentos de las partes a fin de que el juez tome la decisión que defina la petición formulada.

La oralidad exige que las peticiones que se formulen deban ser discutidas y resueltas en audiencias públicas.

CONCLUSIONES DEL GRUPO DE TRABAJO

La discusión del tema puesto a debate a cargo del grupo número dos, integrado por los señores Magistrados Edwin Laura Espinoza, Máximo Jesús Loó Segovia, Cesar Marín Cáceres, Oscar Miranda Sánchez y Arturo Valdivia Arana, fue presentado por el señor magistrado Miranda Sánchez, interviniendo en calidad de relator del grupo número dos de trabajo, indica que el grupo por mayoría ha arribado a una tercera ponencia afirmando que "Los pedidos o requerimientos no regulados en el Código deben generar audiencia según la discrecionalidad del juez, teniendo como parámetro la complejidad del asunto y en resguardo de los principios de oralidad, contradicción y defensa".-

DEBATE DEL PLENARIO

Acto seguido, se sometió a debate las ponencias expuestas, con la intervención de los siguientes Magistrados.

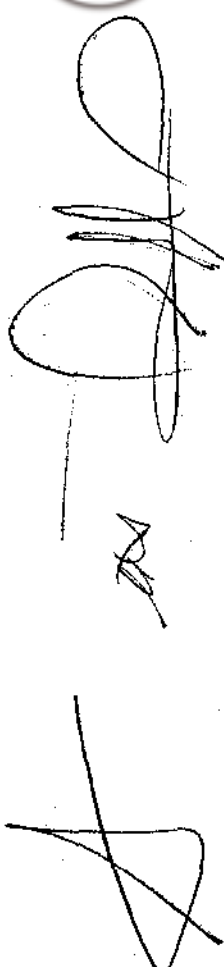
El Juez Superior Eloy Coaguila indica que no existe la posibilidad de una tercera ponencia, en todo caso debe optarse por una abstención.

El Juez Superior Edwin Laura señala que al haberse planteado como cuestión de orden se somete a votación.

Sometido a votación la propuesta si se debate la tercera posición planteada por el grupo, se obtuvo el siguiente resultado: El Pleno (con el voto de todos los participantes) decidió por MAYORÍA en no someter a debate la tercera posición.

El Juez Superior Edwin Laura manifestó que la idea que se tiene es que este código es uno de transición, es un código que no ha recogido íntegramente las ideas del sistema acusatorio, siendo harto conocido que existen rasgos de escrituralidad y otros defectos, que se quieren superar pero se superarán de modo paulatino. De acuerdo a los reglamentos que han sido aprobados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial uno de ellos es el Reglamento de Audiencias el que a su vez tiene un anexo donde se detalla una serie de audiencias que se pueden desarrollar conforme a la normatividad vigente, bajo esa idea, lo que el legislador ha pretendido en este Código de transición es precisar cuáles son las audiencias que se deben desarrollar de modo taxativo, de modo tal que ante pedidos no expresamente señalados en la norma no habría necesidad de audiencia, por lo demás el propio legislador en diferentes artículos establece actos que no tienen necesidad de audiencia, la necesidad de la audiencia en todos los casos no es tal, la audiencia es necesaria solamente en los casos expresamente señalados en la norma, por ello se adhiere a la primera ponencia.

El señor Presidente de la Corte, Alfredo Salinas señaló que el doctor que me antecede parte de una premisa errónea, cree que estamos ante un sistema



acusatorio porque están establecidas las divisiones de funciones, el fiscal es el investigador, el juez es el juzgador y no va a juzgar sin acusación previa, lo que puede haber es un sistema acusatorio oral o un sistema acusatorio escrito, la característica del sistema acusatorio no es la oralidad o la escrituralidad, lo que si se discute en el Perú es si el sistema es adversarial o es cuasi adversarial, tiene rasgos adversariales por la situación que el código mantiene aún temas de intervención de oficio por ejemplo como en el tema tratado anteriormente, por lo tanto no es un sistema adversarial sino con rasgos adversariales, en Colombia lo llaman sistema acusatorio a la colombiana. En segundo lugar no comparte ninguna de las tesis expuestas en el planteamiento, la segunda que podría compartir no esta bien redactada cree que el Juez debe hacer las audiencias que están establecidas en el Código pero nada obsta a que el Juez defina una situación en audiencia aunque el código no lo haya dicho expresamente aplicando el titulo preliminar del Código Procesal Penal y aplicando también el criterio de un juez garantista que desea escuchar a las partes para tomar una decisión sea porque quiere obtener información de calidad adicional, los escritos nunca brindan información de calidad, esta se da siempre de manera oral. Si se hubiese redactado que el Juez hará las audiencias que establece el Código y si él considera necesario podrá hacer audiencias en situaciones no previstas no se afectaría en nada, al contrario sería un juez que esta tratando de buscar mejor información, nuestros Códigos Procesales Civiles establece que el juez civil esta facultado para que ante un problema pueda llamar a las partes a su despacho, escucharlas y tomar una decisión, más aún un juez penal, por lo que se abstiene.

El Juez superior Doctor Moisés Quispe manifiesta que las audiencias no tienen el carácter limitativo ni restrictivo son enunciativas y como tal nada impide, nada limita que frente a otras peticiones que no están previstas para la audiencia el Juez por el solo hecho que este en el proceso penal esta regido por el principio al contradictorio y ese contradictorio tiene que darse en audiencia, debe citar a una audiencia.

El Juez Superior Eloy Coaguila, precisa que comparte la tesis que ha sido voluntad del legislador hacer una formula de numerus clausus para el tipo de audiencias que se pretende hacer, cree que para Moquegua la labor de parto del Código ya terminó, es decir ya se separó, una vez que el Código sale del ámbito paternal del legislador pasa a tener vida propia y son los operadores judiciales los que de alguna manera van perfilando los alcances del Código, si bien es cierto que el Reglamento no establece que se debe hacer audiencia para otro tipo de pedidos, para ello esta la aplicación de los principios que gobiernan el nuevo código entre ellos el de inmediación, contradicción, igualdad de armas y eso ¿cómo se va hacer sin audiencia de partes? Por lo que se adscribe a la tesis de que el juez debe convocar a audiencia, no una posición cómoda de abstención, finalmente lo que no esta prohibido esta permitido, es decir esta prohibido realizar audiencias para este tipo de pedido, no esta prohibido.

El Juez Superior Pablo Carpio señala que vota por la abstención porque la ponencia dos dice "necesariamente".

El Juez Superior Elmer Rubina sostiene que el no introducir una tercera ponencia no impide que a cualquiera de las dos que ya existen se agreguen ideas, pudiendo dar la forma adecuada.



El Juez Oscar Miranda manifiesta que en algún pleno realizado en Moquegua, ante las ponencias que ya se les había indicado se hizo una reformulación, un agregado, fue la persona que propuso la tercera ponencia y la respalda agregando que si bien es cierto deben llevarse a cabo todas las audiencias que expresamente están ya contempladas en la norma procesal penal también es cierto que en algunos casos ante algunos requerimientos el Juez de Investigación Preparatoria debe asumir si se debe llevar a cabo o no una Audiencia ante el requerimiento solicitado.

El Presidente de la Corte Alfredo Salinas indica que el requerimiento es un pedido de audiencia y es en audiencia donde se debate el pedido, el juez si desea podrá hacer audiencias a pesar de que el código no lo prevea.

ACUERDO

A continuación, el Presidente de la comisión, recogiendo las precisiones realizadas, sometió a votación las siguientes proposiciones:

Primera Ponencia:

1) Sólo es posible citar a audiencia, en los casos que expresamente el Código Procesal Penal lo prevea.

Segunda Ponencia (reformulada):

2) Se citará a audiencia en los casos que expresamente el Código Procesal Penal lo prevea, y en cualquier otro pedido, si el juez lo considera pertinente atendiendo al caso concreto.

Siendo aprobada la segunda ponencia en MAYORIA, con 10 votos a favor y la primera con 01 voto a favor.

• **TEMA N° 3**

TRAMITE PARA LA REACUSACIÓN O INHIBICIÓN DE UN JUEZ DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO

Ponente: Dr. Edwin Laura Espinoza

Planteamiento del Problema:

¿Cuál es el trámite a seguir cuando se recusa a un Juez del Juzgado Penal Colegiado, o cuando éste se inhibe, quién debe resolver?

Primera Ponencia:

En el supuesto de la **recusación**, existen dos posibilidades, que el Juez recusado **acepte** o **no acepte** la misma; **en el primer caso:** en aplicación del artículo 55 del CPP, con lo resuelto por el Juez recusado y si no hay impugnación de las partes, la incidencia culmina, sin embargo de existir apelación corresponde resolver en definitiva instancia a la Sala Penal Superior; **en el segundo caso:** en aplicación del artículo 56 del CPP corresponde resolver en definitiva instancia a la Sala Penal Superior. Tratándose de **Inhibición**, en aplicación del artículo 53.2 del CPP, toda vez que el Juez Colegiado es también Juez Penal, corresponde resolver a la Sala Penal Superior, previo traslado a las partes, el artículo 57 es aplicable tan sólo a las recusaciones o inhibiciones respecto de Jueces de la Sala Penal Superior.

Segunda Ponencia:

En el supuesto de la **recusación**, existen dos posibilidades, que el Juez recusado **acepte** o **no acepte** la recusación; **en ambos casos:** corresponde resolver en definitiva instancia al Juzgado Penal Colegiado integrado con otro magistrado, previo traslado a las partes. Tratándose de **inhibición**, en aplicación de la misma norma corresponde resolver también al Juzgado Penal Colegiado integrado con otro magistrado, previo traslado a las partes.



Todo en virtud del artículo 57 del CPP, que es de aplicación a los Jueces Penales Colegiados y a los Jueces Superiores de la Sala Penal.

Fundamentos:

Los institutos procesales de la recusación y la inhabilitación, a través de los cuales se persigue apartar a un Juez del conocimiento del proceso por encontrarse inmerso en una de las causales expresamente señaladas en la ley, tienen su tratamiento legal en los artículos 53 a 59 del Código Procesal Penal.

No obstante, dicho tratamiento no se ha presentado del modo más claro o adecuado, a saber:

En el artículo 53.2 se precisa que la inhabilitación del Juez de la Investigación Preparatoria y del Juez Penal (dentro del cual se encuentra el Juez Unipersonal y el Juez Colegiado) deberá ser resuelta por la Sala Penal Superior, sin embargo, en el artículo 55.2 se precisa que las partes pueden apelar de la inhabilitación ante el magistrado de quien se trate (es decir, ante el Juez inhabilitado), debiendo resolver el superior inmediato (en este caso, la Sala Penal Superior); consecuentemente, queda la duda sobre si ¿la inhabilitación se resuelve por el propio juez o por la Sala Penal Superior?.

Más adelante, el artículo 56 establece que de no aceptarse la recusación debe resolver la Sala Penal Superior, lo que tiene concordancia con lo establecido por el artículo 53.2 para el caso de inhabilitaciones, habría en ese sentido un iter procesal similar; sin embargo, de aplicarse el artículo 57 también para los Jueces Colegiados, se tendría que en caso ellos no aceptaran aquel pedido de apartamiento, correspondería resolver al propio Juzgado Penal Colegiado, completándose el mismo con otro magistrado. Ahora bien, asumiendo como válido el último supuesto, no se entiende el motivo de dar un trato diferente a los Jueces Colegiados, si ellos tienen el mismo nivel del Juez Unipersonal y del Juez de la Investigación Preparatoria; acaso, ¿no debería interpretarse que para todos los casos, el llamado a resolver debiera ser la Sala Penal Superior?

En definitiva, corresponde afirmar una posición respecto a si las recusaciones o inhabilitaciones de los Jueces Penales Colegiados son resueltas por sus pares o por la Sala Penal Superior, como ocurre con los otros jueces penales.

CONCLUSIONES DEL GRUPO DE TRABAJO

La discusión del tema puesto a debate a cargo del grupo número tres, integrado por los señores Magistrados Pablo Carpio Medina, Judith Alegre Valdivia, Rodolfo Sócrates Najjar Pineda, Jenrry Corrales Aranibar, Francisco Aragón Mansilla e Hilda Vilca Aguilar, fue presentada por el señor magistrado Carpio interviniendo en calidad de relator del grupo número tres de trabajo, indica que plantean como cuestión previa el retiro del presente tema del Pleno Jurisdiccional Penal 2009, por constituir a la fecha un tema en el que no existe controversia. En caso no ser aceptado por el Pleno, se acuerda que la presente Comisión se adhiere a la segunda ponencia. El 57° es claro y preciso, dice "cuando se trata de miembros de órganos jurisdiccionales colegiados (juzgado colegiado y sala superior), se seguirá el mismo procedimiento prescrito en los artículos anteriores, pero corresponderá decidir al mismo órgano colegiado integrándose por otro magistrado." Por lo que no hay un problema de interpretación, la norma mencionada es clara y precisa, solicita que este punto sea retirado.

El Juez Superior Edwin Laura, señala que en comisión se planteó el problema y por ello está obligado a defenderlo, el artículo 53.2 del CPP señala que la inhabilitación se presentará a la Sala Penal Superior en el caso del Juez de



Investigación y el Juez Penal, entonces se argumentó que la interpretación podía darse en ese sentido, esto es, siendo que el Juez Penal no solamente es el Unipersonal sino también el Juez Colegiado, se podría pensar que la inhabilitación de este último debería ser resuelta también por la Sala Penal, de otro lado, existe el artículo 57 del CPP que nos hace pensar que quién debe resolver la inhabilitación o recusación es la Sala Penal en tanto se refiere a los órganos colegiados, pero podría interpretarse también que tal norma sólo está referida a la Sala Penal y no necesariamente los Juzgados Colegiados, adicionalmente no se entiende que tan coherente es esta última norma al establecer tramites diferentes para magistrados de la misma jerarquía, mientras la inhabilitación o recusación de un Juez de Investigación Preparatoria y un Juez Unipersonal lo resuelve la Sala Penal, los del Colegiado no, sino más bien sería resuelta por sus pares, entonces, hay argumentos que podrían llevar a pensar que el artículo 57 es aplicable únicamente para los jueces superiores de la Sala Penal.

El Presidente de la Corte Alfredo Salinas, señaló que comparte la tesis del grupo, e incluso las dos ponencias se refieren a tesis distintas una se refiere al juez y otra a los órganos jurisdiccionales colegiados y una y otra son válidas, es claro cuando se refiere a los órganos jurisdiccionales colegiados como también se hacía en el sistema anterior, los dos artículos se complementa claramente.

El juez superior Jorge De Amat indica que se debe abandonar toda interpretación semántica, se debe aplicar una interpretación teleológica como dice el Tribunal Constitucional de acuerdo al telos, que busca la norma solucionar un conflicto de competencias, recusación o causales de inhabilitación, basta que exista en la norma la previsión, la pluralidad de jueces, debemos aplicar la norma tal como esta, tratándose de órgano colegiados debe ser para órganos jurisdiccionales colegiados porque ahora todos los jueces son iguales, por lo que debe ser retirado.

El juez superior Eloy Coaguila manifiesta que no hay que distinguir donde la ley no distingue, cuando el defensor de la tesis dice que hay que diferenciar el Colegiado de la Sala de Apelaciones, se está forzando una diferencia cuando la ley no lo establece así, por lo que suscribe a la tesis de que habría que retirarlo.

El juez superior Moisés Quispe señala que el artículo 57 habla de órganos jurisdiccionales por lo que la norma es precisa y no hay nada que interpretar.

Sometida la cuestión previa propuesta al Pleno (con votación de todos los participantes) se determinó POR MAYORÍA que se retire el tema propuesto para debate, registrándose DOS abstenciones.

• **TEMA N° 4**

ENCONTRÁNDOSE UN PROCESO EN JUICIO ORAL: FRENTE A UN REQUERIMIENTO ANTE EL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, CUAL ES EL TRAMITE?

Ponente: Dra. Jackle Mariñas Zoto

Planteamiento del Problema:

Cuál es el trámite de un requerimiento (cuestión previa, cuestión prejudicial y excepciones, excarcelación por vencimiento de plazo de prisión preventiva, entre otras) efectuado ante el Juez de la investigación preparatoria cuando el proceso principal se encuentra en la etapa de juicio oral?

Primera ponencia:

El juez de investigación preparatoria, debe ceñirse al trámite previsto en el artículo 8° del Código Procesal Penal en caso de encontrarse en etapa de



investigación preparatoria, o conforme a lo establecido en el artículo 350 y 352 del Código Procesal Penal si se trata de etapa intermedia.

Además de lo previsto en el artículo 29° y 323° del Código Procesal Penal.

Segunda Ponencia:

El juez de Investigación Preparatoria debe derivar el requerimiento efectuado al Juez de Juzgamiento (Unipersonal o Colegiado) a efecto de que lo tramite, pues se trata de un incidente, debiendo aplicar lo establecido en los artículos 362 y 393.3 a) del Código Procesal Penal.

Fundamentos:

a) En cuanto a la primera ponencia, el Juez de Investigación Preparatoria por competencia funcional prevista en el artículo 29° del Código Procesal Penal; y funciones establecidas en el artículo 323 del Código antes citado, le corresponde pronunciarse sobre los requerimientos que le formulen ante su despacho, aun cuando el proceso se encuentre en juicio oral.

b) En cuanto a la segunda ponencia, corresponde al Juez de Juzgamiento (unipersonal o colegiado) resolver las incidencias que les sean planteadas en la etapa de juicio oral. Dado que el Juez de Investigación Preparatoria al dictar el auto de enjuiciamiento deja de tener competencia material en el proceso, asumiendo la dirección de la siguiente etapa el Juez de juzgamiento con la expedición del auto de enjuiciamiento (en aplicación el principio de preclusión procesal), debiendo resolver toda incidencia presentada durante el desarrollo del juzgamiento (en aplicación del principio de concentración a fin de evitar resoluciones contradictorias).

Como antecedente, existe el Pleno Jurisdiccional de los Jueces de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de La Libertad; en el que consideran por ejemplo que *"cuando el proceso se encuentra en etapa de Juzgamiento, la libertad procesal por exceso del plazo de la prisión preventiva debe ser resuelta por el Juez de Juzgamiento, sea a pedido de parte o incluso de oficio. Tal competencia no incide en la imparcialidad u objetividad del juez sobre el fondo de la acusación dado que simplemente debe analizar en forma cuantitativa y cualitativa si transcurrió o no el plazo máximo legal de prisión preventiva para obtener el beneficio..."*

En la legislación Chilena, si bien en la etapa de *preparación del juicio oral* (en nuestro ordenamiento Control de Acusación) el Juez de Garantías debe pronunciarse sobre las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas por el acusado, deja a salvo su derecho para plantearlas en el juicio oral (Art.365 C.P.P.)

CONCLUSIONES DEL GRUPO DE TRABAJO

El grupo de trabajo número cuatro, integrado por los señores Magistrados Alfredo Salinas Mendoza, Moisés Quispe Aucca, Serafín Zea Pantigoso, Luisa Macedo Moscoso, Guillermo Valdivia Escalante y Carmen Salinas Gómez, presenta su conclusión a través de su relatora la señora juez Luisa Macedo Moscoso, concluye que existe una tercera posición pero conforme a lo establecido en el pleno el grupo se acoge por mayoría a la segunda ponencia efectuando la siguiente variación: *"El juez de Investigación Preparatoria deberá disponer que el requirente haga valer su pedido en el juicio oral de conformidad con los artículos 361, 362 y 393.3 del Código Procesal Penal"*

DEBATE DEL PLENARIO

El Juez Superior Walter Carpio manifiesta que se habla de juicio oral, y para que haya juicio oral se entiende que el Juez de la Preparatoria ya elevó el



proceso con carácter imperativo y preclusivo, por lo que no entiende el planteamiento, no encontrando una explicación lógica a este supuesto.

La señorita Juez Jackie Mariñas, señaló que se propuso este tema porque en esta Corte se presentaron procesos que ya estando en juicio oral, el Juez de la Investigación Preparatoria resolvió otras incidencias, como una cuestión previa planteada sin tener en cuenta que el proceso se encontraba en juicio oral.

El Juez Superior Jorge De Amat indica que se aúna a la segunda propuesta, pues se trata de un tema de competencia que es una norma de orden público, es mas la Constitución indica que nadie puede avocarse a causas pendientes ante un tribunal, no puede haber dos jueces competentes para una misma causa, para un mismo procesado por lo que es objeto de los plenos uniformizar y fijar criterios.

El Presidente de la Corte Alfredo Salinas precisa que el juez de la investigación preparatoria debe declarar no haber lugar y de manera didáctica en un inicio decir que haga valer su derecho en el juicio oral. Estando un proceso en juicio oral el Juez de investigación preparatoria ya culminó su trabajo y es en el juicio oral donde se determinara la excarcelación y todo aquello que se pueda presentar vía las normas legales, no se restringe derecho de nadie, por lo que el Juez de Juzgamiento debe resolver las incidencias planteadas en el juicio oral.

El Juez Rogelio Zea indicó que la posición que se plantea es que las incidencias a que se refieren el artículo 362 del CPP a su entender son muy diferentes a los requerimientos, la incidencia vendría a ser una circunstancia jurídica suscitada en el momento mismo muy diferente a una cesación de prisión preventiva, en la que se pide que se deje sin efecto una medida cautelar restrictiva, entonces el artículo 29 establece la competencia, quien ve determinados asuntos es el juez de investigación preparatoria, determinados asuntos como por ejemplo este requerimiento o solicitudes que no son incidencias a las que se refiere el artículo 362, las etapas precluyen, pero el proceso empieza en el momento en que se solicita tutela jurisdiccional mediante el ejercicio del derecho de acción, el derecho de acción empieza en la etapa intermedia no empieza en el momento de la formalización de la investigación por que solo es una comunicación del director de la investigación que le hace al juez de la investigación, pero el proceso empieza cuando se formula una pretensión que conlleva a una solicitud de tutela jurisdiccional plasmada en un acto de decisión ya sea a través de la acusación o el sobreseimiento, por lo que un pedido de improcedencia de acción precluye en la etapa intermedia, ya no podría solicitar el imputado en juzgamiento porque ya lo resolvió el juez e incluso podría declararlo de oficio. Determinados requerimientos por razón de competencia debe verlo quien se encuentre facultado para verlos antes de la etapa intermedia.

El Juez Superior Jorge De Amat señala que, antes de analizar normas procesales deben invocarse principios que son de rango superior, frente a esa norma tenemos como rango superior el principio de preclusión, el Juez de Investigación Preparatoria se debe a la etapa de Investigación Preparatoria no se debe a los pedidos que les pueden formular ante él, la Etapa Preparatoria ya precluye por lo que prima el principio de preclusión.

El juez Rogelio Zea precisa que, no retrocede no se retrotrae a la etapa anterior, porque el expediente judicial empieza en la etapa de juzgamiento,



los pedidos, los requerimientos en la Investigación Preparatoria forman incidentes que una vez resueltos se devuelven al Ministerio Público y forman parte de la carpeta fiscal, por tanto no retrocede absolutamente nada, porque ese requerimiento formaría un cuaderno, un incidente independiente autónomo en si mismo, que nosotros deberíamos devolver inmediatamente a la carpeta fiscal, por lo tanto no hay una transportación de actos.

El Juez Superior Edwin Laura manifiesta que con la finalidad de llegar a un acuerdo sobre el tema, pueden y deben introducirse cambios en las ponencias, propone la modificación de la segunda ponencia.

El Juez de Paz Letrado Guillermo Valdivia indico que no esta de acuerdo en que se presenten los requerimientos o las peticiones donde el Juez de Investigación Preparatoria, quien de recibirlo simplemente lo debe denegar, decirle que haga valer su derecho ante el juez de la etapa correspondiente, de lo contrario estaría haciendo una labor de mesa de partes, por lo que debe rechazarlo.

El Juez Superior Walter Carpio indica que, lo que se debe hacer es educar a los litigantes y que mesa de partes oriente que debe hacerlo ante el juez correspondiente y si pasa ese filtro el juez debe decirle que haga valer su derecho ante el juez que corresponda porque ese juzgado no tiene competencia.

El Juez Superior Eloy Coaguila manifiesta que un Juez de Investigación Preparatoria es un Juez Constitucional donde van los litigantes en busca de la tutela frente a la infracción de derechos fundamentales, es coherente que este juez le diga improcedente, cuando se presenta un amparo ante un juez incompetente lo lógico es que el juez le diga que se considera incompetente y no rechazarlo de plano, eso lo ha practicado el Tribunal Constitucional por lo que no cree que el juez de la investigación preparatoria deba rechazar el requerimiento, cree que lo mas correcto es remitirlo a través de documento oficial lo cual será en sus etapas iniciales y una vez difundido irá al juez que corresponda.

El Juez Superior Moisés Quispe indica que concuerda con lo manifestado por el juez que le antecede, pero esta previsto para los jueces constitucionales, pero estamos hablando de un proceso penal estructurado en tres etapas con carácter preclusivo, además el Código Procesal Penal establece que no se dará lectura a ningún escrito consiguientemente si va a derivar es para que de lectura al escrito.

El Presidente de la Corte Alfredo Salinas indica que, el Juez de la Investigación Preparatorio no puede convertirse en una mesa de partes, además en el juicio oral no se da lectura a escrito alguno, es en la audiencia donde se debate, se toma una decisión, es donde las partes fundamentan oralmente, por eso el grupo consideró que en un caso excepcional tampoco se puede rechazar planteamiento alguno.

El Juez de Paz Letrado Guillermo Valdivia señala, que convertir al Juez de investigación preparatoria en mesa de partes, recepcionar un escrito es insulso, al efecto el artículo 361 inciso 3 dice que toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y en general, toda intervención de quienes participan en ella. Esta prohibido dar lectura a escritos presentados con tal fin.

El Juez Superior Edwin Laura precisa, que la idea es que se derive al Juez de Juzgamiento donde el pedido puede ser oralizado, estando a la opinión mayoritaria podría modificarse la segunda ponencia en el siguiente sentido



"El juez de investigación preparatoria debe rechazar de plano el requerimiento efectuado por ser incompetente y haber precluido la etapa". El Juez Superior Eloy Coaguila, señala que la segunda posición debe contener la negación de la primera y debería hacerse una modificación en el sentido que el " El juez de Investigación Preparatoria es incompetente para conocer estos requerimientos, por el principio de preclusión dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer ante el juez del juzgamiento".

ACUERDO

A continuación, el Presidente de la comisión, recogiendo las precisiones realizadas, sometió a votación las siguientes proposiciones:

Primera Ponencia:

1) El juez de investigación preparatoria, debe ceñirse al trámite previsto en el artículo 8° del Código Procesal Penal en caso de encontrarse en etapa de investigación preparatoria, o conforme a lo establecido en el artículo 350 y 352 del Código Procesal Penal si se trata de etapa intermedia. Además de lo previsto en el artículo 29° y 323° del Código Procesal Penal.

Segunda Ponencia (reformulada):

2) El Juez de Investigación Preparatoria es incompetente para conocer estos requerimientos, por el principio de preclusión dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer ante el juez del juzgamiento.

Sometido a votación POR UNANIMIDAD se aprobó la segunda ponencia.

PARTE DECISORIA

TEMA N° 1: PAGO DE LA CAUCIÓN COMO REQUISITO PREVIO PARA LA EXCARCELACIÓN

La sustitución de la prisión preventiva por la medida de comparecencia restrictiva obliga a verificar el pago previo de la caución, en tanto ésta haya sido fijada como restricción, en respeto a su naturaleza jurídica, la necesidad de asegurar su cumplimiento y verificar la personalidad del imputado favorable a los intereses del proceso, ésta última pronosticada en la resolución que decide la sustitución; pues nada podría asegurar al momento de la imposición de la caución que va a ser pagado, pese a contarse con los medios para ello.

TEMA N° 2: LA NECESIDAD DE LA AUDIENCIA EN PEDIDOS CUYO TRÁMITE NO ESTÁ PREVISTO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Se citará a audiencia en los casos que expresamente el Código Procesal Penal lo provea, y en cualquier otro pedido, si el juez lo considera pertinente atendiendo al caso concreto.

TEMA N° 3: TRAMITE PARA LA RECUSACION O INHIBICION DE UN JUEZ DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO

Por MAYORÍA se determinó que se retire el tema propuesto para debate

TEMA N° 4: ENCONTRÁNDOSE UN PROCESO EN JUICIO ORAL: FRENTE A UN REQUERIMIENTO ANTE EL JUEZ DE INVESTIGACION PREPARATORIA, CUAL ES EL TRAMITE?:

El Juez de Investigación Preparatoria es incompetente para conocer estos requerimientos, por el principio de preclusión dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer ante el juez del juzgamiento

Con todo lo cual concluyó la sesión plenaria, siendo suscrita el acta por los señores miembros de la Comisión de Magistrados encargada de los Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales Distritales, Regionales y Nacionales



de la Corte Superior de Justicia de Moquegua – Sub Comisión de Especialidad Penal, de lo que se da fe.

EDWIN R. LAURA ESPINOZA
JUEZ SUPERIOR – SALA PENAL DE APELACIONES

COMISIÓN DE MAGISTRADOS ENCARGADA DE LOS ACTOS PREPARATORIOS
DE LOS PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES, REGIONALES Y NACIONALES
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA
PRESIDENTE DE LA SUB COMISIÓN DE ESPECIALIDAD PENAL

Arturo Valdivia Arana
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO MIXTO DE ILO

COMISIÓN DE MAGISTRADOS ENCARGADA DE LOS ACTOS PREPARATORIOS
DE LOS PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES, REGIONALES Y NACIONALES
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA
INTEGRANTE DE LA SUB COMISIÓN DE ESPECIALIDAD PENAL

Jackie Mariñas Zoto

JUEZ DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO

COMISIÓN DE MAGISTRADOS ENCARGADA DE LOS ACTOS PREPARATORIOS
DE LOS PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES, REGIONALES Y NACIONALES
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA
INTEGRANTE DE LA SUB COMISIÓN DE ESPECIALIDAD PENAL



ASISTENTES AL PLENO

VOCALÉS SUPERIORES (con voz y voto)

1. Alfredo Salinas Mendoza, Presidente de Corte
2. Rodolfo Sócrates Nájara Pineda
3. Elmer Máximo Rubina Angulo
4. Juan Moisés Quispe Aucá
5. Judith Maritza Jesús Alegre Valdivia
6. Máximo Jesús Loo Segovia
7. Eloy Albert Coaguila Mita
8. Jorge Alberto De Amat Peralta
9. Edwin Rolando Laura Espinoza
10. Pablo Walter Carpio Medina
11. César Félix Cáceres Marín

MAGISTRADOS DE PRIMERA INSTANCIA (con voz)

1. Alfredo Fernando Paz García
2. Francisco Oswaldo Aragón Mansilla
3. Oscar Agustín Miranda Sánchez
4. Arturo Rolando Valdivia Arana
5. Jackie Marlene Mariñas Zoto
6. Luisa Dariela Macedo Moscoso
7. Carmen Mercedes Salinas Gómez
8. Jenny Corrales Aranibar
9. Rogelio Zea Pantigoso

MAGISTRADOS DE PAZ LETRADOS (con voz)

1. Guillermo Julio Valdivia Escalante
2. Víctor Raúl Rosas Díaz
3. Hilda Raquel Vilca Aguilar
4. Ivonne Liseta Lima Quispe